



I. MUNICIPALIDAD
Rancagua

2° Juzgado de Policía Local de Rancagua

Rancagua, dos de febrero de dos mil dieciséis.

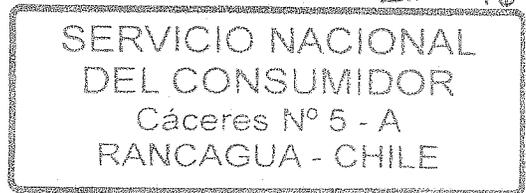
Causa Rol N° 155.366

14 JUN. 2016

222 16/15

Por entrada a despacho con esta fecha.

VISTOS:



Que a fojas 1, se dedujo denuncia infraccional por parte del Director Regional (PT) del **Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)**, don Mauricio Retamal Granadino, en contra de **AUTOMOTORA ALAMEDA LTDA.**, Rol Único Tributario N° 79.691.740-7, representada legalmente por don **MOISES GARCÍA BALLESTEROS**, domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°140, Torre 1, Oficina 2, Rancagua.

A fojas 28, el Tribunal tiene por interpuesta la denuncia por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, N° 19.496, ley rectora en autos.

A fojas 54, don Alberto Orellana Fernández, abogado, mandatario judicial de **AUTOMOTORA ALAMEDA LTDA.** denunciado en autos, contesta denuncia infraccional interpuesta por **SERNAC**.

A fojas 89, se celebra la audiencia de contestación, conciliación y prueba. Comparece doña Margarita Becerra Abarca, habilitada de derecho, en representación de **SERNAC**; don Alberto Orellana Fernández, abogado, mandatario judicial de **AUTOMOTORA ALAMEDA LTDA.** El Tribunal llama a Conciliación y esta no se produce.

La parte denunciante viene en ratificar la denuncia infraccional y ratificar los documentos acompañados a fojas 16 a 27 y viene en acompañar copia simple de set fotográfico de 4 páginas.

La parte denunciada contesta por escrito a fojas 54 y viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 65 a 88 de autos. Rinde además prueba testimonial, compareciendo doña Palmenia Dubelina Pino Espinoza, doña Pía Carolina Díaz López y don Antonio Hechem Pérez.

Se solicita a SS, por parte de la denunciada la Inspección Personal Del Tribunal al local ubicado en Alameda N°762 y el Tribunal dispone como medida para mejor resolver la exhibición por parte de la denunciada, de las facturas emitidas de Junio a Diciembre de 2014, a fin de establecer qué tipo de vehículos se venden en aquella dirección de la Automotora.

A fojas 125, exhibición de documentos.

A fojas 126, Inspección Ocular del Tribunal.

A fojas 130, cítese a las partes a oír Sentencia.





CONSIDERANDO:

En cuanto a la objeción de documentos a fojas 89.

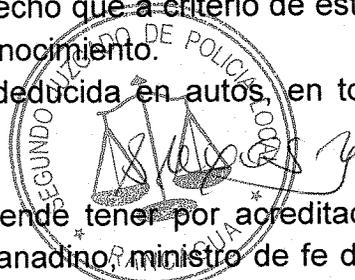
PRIMERO: Que a fojas 89 de autos, la parte denunciada dedujo objeción respecto del Set fotográfico acompañado por la contraparte en el segundo otrosí de la denuncia. Funda tal objeción en cuanto a que dichas fotografías serían una fotocopia simple impresa, no constatando si dichas fotografías corresponden al local donde se hace la denuncia y por lo expuesto, no corresponde a documentos íntegros. Teniendo en vista los antecedentes denunciados y ante el tenor del artículo 14 de la Ley 18.287 en cuanto a apreciar la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, se rechazará tales objeciones.

En cuanto a la parte infraccional.

SEGUNDO: Que estos autos iniciados por denuncia infraccional por don Mauricio Retamal Granadino en representación de SERNAC, en contra de **AUTOMOTORA ALAMEDA LTDA.**, representada legalmente por don MOISES GARCÍA BALLESTEROS, velando por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y demás normas que digan relación con el consumidor, es que funda su acción denunciando una supuesta infracción a la Ley 19.496, consistente en **no entregar una información veraz y oportuna sobre el bien ofertado**, en relación al Decreto Supremo N°61 del Ministerio de Energía que aprueba el Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados Livianos, *al no contar los vehículos que tuviese en el salón de ventas con el etiquetado que se exige por la normativa vigente, por lo tanto se estaría transgrediendo el interés general de los consumidores.* Así, solicita a S.S. acoger la presente denuncia en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496 por cada una de las infracciones cometidas, con costas.

TERCERO: A su vez, la denunciada compareció negando los hechos en la forma expuesta por el querellante, generando controversia. En su defensa señala *que la denunciada no estaría obligada a exhibir la etiqueta de consumo energético, en los vehículos del local que fue fiscalizado, ya que la normativa invocada hablaría de vehículos motorizados livianos nuevos cuyo peso bruto no sea superior a 2.700 kg y que sean destinados al transporte de pasajeros, exceptuándose aquellos destinados al transporte de carga, y la denunciada en el local que fue fiscalizado, comercializa sólo vehículos nuevos de carga de la marca DFSK y ZX AUTOS, y no correspondería a la descripción de los productos dada por el servicio en la cual no especificarían ni individualizarían en forma detallada los vehículos fiscalizados.* Hecho que a juicio de este sentenciador es prueba fehaciente, por cuanto la publicidad de la Sociedad Automotora existe y es de público conocimiento y se acompaña además copias autorizadas por un ministro de fe de la página web publicitaria. Además, existiría en la misma dirección a su costado del local de la empresa denunciada, otra sociedad automotora de nombre **RIO CLARO LTDA.**, RUT 67.660.430-5, la que comercializaría solamente vehículos usados de diversas marcas y años, como consta en el acta notarial acompañado a fojas 65 de autos, hecho que a criterio de este tribunal ya que se encuentra constatado y además es de público conocimiento. Solicita finalmente a SS rechazar la denuncia deducida en autos, en todas sus partes por carecer de todo fundamento plausible.

CUARTO: Conforme a lo ya expuesto, se pretende tener por acreditado lo siguiente: con fecha 04 de julio de 2014, Mauricio Retamal Granadino, ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), se constituye como ente fiscalizador, en las dependencias de la Empresa **AUTOMOTORA ALAMEDA LTDA.**, ubicada en **Avenida Bernardo O'Higgins N° 762, comuna de Rancagua;** que allí en ese lugar, constata tras observación que vehículos





marca **ByD** y **NISSAN**, no exhiben la etiqueta de eficiencia energética. Informa a los presentes que el motivo de su comparecencia era en virtud del cumplimiento de la función que al respecto establece el referido precepto legal. Al momento de llevar a cabo esta diligencia, se encontraba presente en las dependencias ya señaladas, don Alejandro Espinoza Madrigal, asesor de ventas en sucursal Alameda N°762.

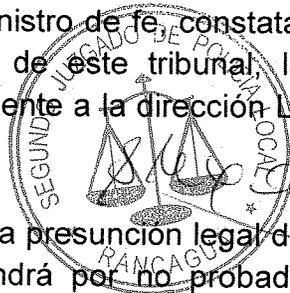
QUINTO: Que en cuanto al fondo y frente a la existencia de los hechos denunciados por el ministro de fe fiscalizador del Servicio Nacional del Consumidor, y a su vez la procedencia de la aplicación de dicha normativa a ellos, y como consecuencia de alguna infracción a la Ley 19.496 a demostrar en tales hechos y, finalmente la respuesta de esta naturaleza allí generada, el tribunal cuenta con la prueba rendida por las partes consistente en documentos y testigos, además de la presunción legal que le cabe a SERNAC, a fojas 16 de autos.

SEXTO: Que así las cosas, corresponde analizar al tenor de las disposiciones legales citadas, lo denunciado por la entidad fiscalizadora, si existe o no infracción a la Ley de Protección al Consumidor. Pues, se debe partir analizando para este sentenciador, si a la luz de la documental acompañada por las partes en autos, en cuanto a demostrar si se ha protegido o no el bien jurídico protegido como lo es el cumplimiento o no del derecho de los consumidores a una INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA en este caso concreto, en cuanto a los vehículos que se pretenden adquirir. Es aquí donde cobra importancia toda aquella información dada por el proveedor, más en cuanto a que cumpla la reglamentación específica que se exige y que resguarda el interés general de los consumidores. En consecuencia, analizaremos la prueba documental rendida por ambas partes involucradas.

SEPTIMO: Que se tiene a la vista la documental presentada por la denunciante en autos, consistente en un ACTA del ministro de fe que rola a fojas 16, quien legalmente investido, informa de las supuestas irregularidades y/o incumplimiento respecto a las fichas informativas de consumo energético; también se acompaña un set fotográfico, que consta de 4 imágenes pertenecientes a dos modelos de vehículos de los 16 individualizados en el informe que para este fallador, no hacen plena prueba por no individualizarse y que no se comercializarían aquellas marcas en aquel salón de venta, lo que resulta inconsistente en vista de la denuncia y del acta levantada por el ente fiscalizador. Por tanto, solo se tendrá a la vista el ACTA por gozar de una presunción legal.

OCTAVO: Que la denunciada presenta y acompaña prueba documental A FOJAS 65 y rinde testimonial a fojas 90 y siguientes, en armonía de su defensa por escrito a fojas 54. Para este sentenciador harían plena prueba ya que se desprende de sus dichos lo que públicamente se advierte en sus informativos, locales de venta y publicidad, que el local fiscalizado **no tendría a la venta los vehículos individualizados y fotografiados en autos**, toda vez que no se comercializan aquellas marcas en aquel salón de venta, conforme a la prueba rendida consistente a los documentos exhibidos solicitados por el tribunal y a la inspección ocular del Tribunal, por lo tanto habría un error de información respecto de los datos que entrega en su denuncia y en especial en el acta levantada por el ministro de fe, constatándose a través de exhibición de documentos y de manera presencial de este tribunal, las marcas de los productos a la venta en el local comercial, correspondiente a la dirección Libertador Bernardo O'Higgins N°762.

NOVENO: Que, atendido el mérito de autos y pese a la presunción legal del acta del ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, se tendrá por no probada la infracción de incumplimiento por parte de la empresa **AUTOMOTORA ALAMEDA LTDA.**, representada





I. MUNICIPALIDAD
Rancagua

2° Juzgado de Policía Local de Rancagua

legalmente por don MOISES GARCÍA BALLESTEROS, toda vez que las pruebas presentadas por parte de la denunciada en autos y medidas para mejor resolver, echan por tierra la

presunción legal que le cabe al ente fiscalizador, toda vez que fueron acordes a la defensa y que cumplen íntegramente la legislación vigente en nuestro país, por lo que el hecho basal y constitutivo de la infracción imputada no existiría, no menoscabando ni amenazando la protección de los consumidores en cuanto a la información consagrada en el artículo 3° de la Ley de Protección al Consumidor, por los cuales se le ABSOLVERÁ por falta de prueba en los hechos imputados, en la forma que se expondrá en lo resolutivo del fallo.

DECIMO: Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega estas o aquellas.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 1,3,4,10,14,16,19,20 y demás pertinentes de la Ley 18.287; artículo 3, inciso primero, letra b), art 58 y 89 bis y demás pertinentes de la Ley 19.496, y de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de decreto Supremo N°61 del Ministerio de Energía más lo consagrado en el artículo 1698 y demás pertinentes del Código Civil.

SE DECLARA:

Que se **ABSUELVE** a la empresa **AUTOMOTORA ALAMEDA LTDA.**, representada legalmente por don MOISES GARCÍA BALLESTEROS, ya individualizado en autos, en merito a lo dispuesto a lo dispuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor SERNAC VI Región de la presente sentencia, cúmplase, remítase copia y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por don **MANUEL E. ZUÑIGA PIÑA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza don **GUSTAVO SANTELICES AGOST**, Secretario Abogado.

MZP/GSA/ ACA



10 MAR. 2016

Fr. 186



I. MUNICIPALIDAD
Rancagua

2° Juzgado de Policía Local de Rancagua

RANCAGUA, veinticinco de abril de dos mil diecisiete

CAUSA ROL N° 155.366

VISTOS:

De conformidad con lo ordenado por S.S.I., vengo en complementar la Sentencia dictada en autos y rolante de fojas 170 y siguientes, en su parte Resolutiva, emitiendo pronunciamiento acerca de la objeción documental deducida a fojas 89, como sigue:

SE DECLARA:

A.- Que se rechaza las objeciones deducidas a fojas 89 de autos por la parte denunciada.

B.- Que se **ABSUELVE** a la Empresa **AUTOMOTORA ALAMEDA LTDA.**, representada legalmente por don **Moisés García Ballesteros**, ya individualizado en autos, en mérito de lo dispuesto en el Considerando Noveno de esta Sentencia.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor SERNAC VI Región de la presente Sentencia, cúmplase, remítase copia y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por don **MANUEL ZUÑIGA PIÑA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza don **GUSTAVO SANTELICES AGOST**, Secretario Abogado.

Cee lie
30 MAYO 2017

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la ley 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se confirma, en lo apelado, la sentencia definitiva dictada con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, escrita de fojas 131 a 134, y complementada con fecha veinticinco de abril del año en curso, a fojas 186 de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

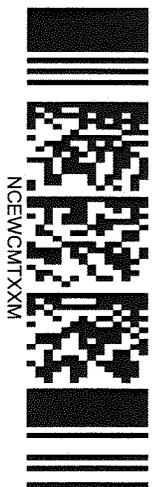
Rol I. Corte N° 30-2017- Policía Local-.

Jorge Luis Fernandez Stevenson
Ministro
Fecha: 25/09/2017 12:01:03

Marcelo Francisco Albornoz Troncoso
Ministro
Fecha: 25/09/2017 12:01:05

Alvaro Eduardo Barria Chateu
Abogado
Fecha: 25/09/2017 12:01:06

Hernan Carlos Gonzalez Muñoz
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/09/2017 15:22:06



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Marcelo Francisco Albornoz T. y Abogado Integrante Alvaro Barria C. Rancagua, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.